

Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos, antes de llevar a efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan a la justificación de su cuenta, todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto responsable. (Art. 391 Código Postal).

De la declaración preparatoria y nombramiento de defensor

Inmediatamente que se aprehendan a los reos ó al reo se les tomará, si es posible, su declaración preparatoria, y si hubiere algún inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas a lo más, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan en la más completa incomunicación, pudiendo aplicar al alcaide la pena correspondiente si diere lugar a contravención a este punto. (Art. 23, ley de 17 de Enero de 1853) y (art. 9, ley Dbre. 6 de 1856 y art. 55 ley Enero 5 de 1857.)

Para lograr las declaraciones ó confesiones de reos, se prohíbe usar de apremio ó género alguno de tormento personal. (Art. 22 de la Constitución y Real Cédula de 25 de Julio de 1814.)

Concluido el acto de la declaración se les dará a conocer a los mismos reos ó dará noticia de todos los testigo que hayan declarado, y se les preguntará si tiene que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismos se hará con los testigos que después se presenten a declarar. (Art. 24, ley de 53 y 19 de la Constitución; art. 10, ley Dbre. 6 de 1856 y 55, ley Enero 5 de 1857.)

Igualmente se le hará saber el motivo del procedimiento criminal y el nombre del acusador si lo hubiere y se le advertirá que puede desde luego nombrar defensor que gestione cuanto convenga a su derecho. (Art. 20 de la Constitución y frac. X del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857.)

Cuando los testigos se hayan retirado ya y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no sólo se le manifestarán a éste sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convengan en los términos de la ley. (Art. 25 de la ley de 17 de Enero de 1853.)

Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables y deberán concluirse dentro de sesenta horas, a no ser que sobrevenga algún obstáculo invencible que se asentará en el acto y en tal caso podrá usar el Juez para terminarlas de otras doce horas. (Art. 26, ley anterior y 19 de la Constitución de 1857.)

A los reos no se les recibirá protesta en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les concierna y protesta respecto de los ajenos. (Frac. IX del art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 y 291 de la Constitución de 1812.)

El defensor tiene derecho de concurrir con el reo a la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva. (Frac. X del art. 55 de la ley antes citada.)

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza que lo defienda, se le nombrará el de oficio. (Art. 20 de la Constitución).

Si las diligencias practicadas dieren mérito conforme a la ley para que continúe la detención del inculpado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días. (Artículo 19 de la Constitución.)

Concluidas las diligencias expresadas se cerrará el acta, firmándola el Juez y el Secretario. (Art 30, ley de 17 de Enero de 1853.)

En el mismo día en que se nombre defensor se hará saber a éste su nombramiento. (Art. 36 ley citada y art. 15 L. Dbre. 6 de 1856.)

Tan luego como al reo se le tome su declaración indagatoria se pondrá y hará constar en autos su media filiación. (Circular de 14 de Enero de 1842.)

Decretada la formal prisión, se entregará copia del auto al alcaide de la cárcel para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá a ningún preso en calidad de tal. (Art. 293 de la Constitución de 1812.)

Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos tendrán la obligación de dar por escrito al Juez que mande arrestar a cualquier individuo, una razón clara de si éste ha estado preso otras veces, porqué motivo, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes. (Art. 94 de la ley de 17 de Enero de 1853.)

DEL EMBARGO DE BIENES

Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse. (Artículo 294, Constitución de 1812).

El embargo podrá decretarse cuando haya justa causa que lo justifique, por lo que no deberá mandarse proceder a él, sino cuando aparezca probada la existencia del delito y vehementes indicios de que la persona, cuyos bienes han de ser secuestrados, es delincuente. (Febrero. *Novísimo*—Embargo de bienes.)

Los jueces señalarán en el auto la cantidad a que ha de hacerse extensivo el embargo, formando para ello un cálculo prudente de la responsabilidad pecuniaria que puedan tener el reo ó reos. (El mismo autor y Escriche.)

El embargo se practicará en bienes muebles, inmuebles ó semovientes y dinero que se depositarán por inventario en persona llana y abonada a satisfacción del Juez (Ley 4, tít. 33, lib. 5, *Nov. Recop.*)

El reo ó su representante pueden hacer el señalamiento de bienes y aun evitar el embargo y solicitar que se alce, depositando una cantidad equivalente ó presentando fianza de responder de ella. (Febrero y Escriche.)

El auto de embargo sólo es apelable en el efecto devolutivo y puede decretarse al mismo tiempo que el de formal prisión ó después. (Los mismos).

Supuesto que la responsabilidad civil no puede declararse sino a instancia de parte legítima (art. 308, Código Penal), el embargo no podrá decretarse sino a instancia de la misma parte.

De los diversos modos y casos en que puede concederse la libertad a un acusado

(Ley de Noviembre 30 de 1889).

“Art. 1º La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, puede modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución en los términos prescritos por el presente decreto.

“Art. 2º En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio Público, a reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren a aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

“Art. 3º Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

“I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor.

“II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

“III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

“IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

“V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

“VI. Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

“VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene.

“Art. 4º En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

“Art. 5º Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

“Art. 6º Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará presentar la caución conforme a las reglas siguientes:

“I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado presentará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

“II. Si la pena señalada fuere corporal, la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos, ni exceda de diez mil.

“El Juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que debe prestarse la caución.

“III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione por la cantidad que a juicio del Juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

“Art. 7º La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jefatura de Hacienda ó en Establecimiento mercantil de reconocido crédito, la cantidad que el Juez señale ó constituyendo por élla hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

“Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, a juicio del Juez se constituya fiador, obligándose a presentarle siempre que se le ordene y a pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

“El Juez solamente podrá aceptar como fiador a la persona que tenga las siguientes condiciones:

“I. Capacidad para obligarse.

“II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados dentro de los límites de la jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo.

“Cuando la fianza no llegue a trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

“El fiador no podrá alegar los beneficios de orden y excusión.

“Art. 8º La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso, y se substanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y a la parte civil, en el caso de la fracción III del art. 6º para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

“Art. 9º En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional ó bajo caución, se ejecutarán desde luego, a reserva de que las confirme ó revoque el Tribunal de Circuito correspondiente, a quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

“Art. 10. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida a prisión, no tendrá derecho a que se le concedan los expresados beneficios, ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendido, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto, en la vía de apremio, sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

“Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

“Art. 11. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar a su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

“Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá a aprehender a éste, quien no tendrá derecho a que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

“Art. 12. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculcado después del término concedido al fiador, se procederá desde luego a exigir a éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculcado la pena del delito por que se le juzgue.

“Art. 13. Si el inculcado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, fijando el monto de la responsabilidad civil y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 6º, fracción III, aplicándose su importe a la parte civil. Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución.

“Art. 14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculcado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculcado, se procederá a la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó a la devolución del depósito que se hubiere constituido.

“Art. 15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda a la indemnización civil.”

DE LA ACUMULACION

Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro Juzgado, no se hará por eso acumulación de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada Juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos y los continuará el Juez que comenzó el primero pasándole sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en las diversas causas. (Art. 71. ley de 17 de Enero de 1853.)

La acumulación de autos es la reunión que se hace de unos procesos a otros, ya se formen por diferentes Jueces, ya por un mismo Juez para que se continúen y decidan en un mismo juicio.

Debe hacerse esta acumulación por cualquiera de las causas siguientes:

1ª. Siempre que la cosa juzgada produce excepción de tal sobre lo que se litiga, pues de ventilarse ante dos Jueces y en

diversos procesos, se determinaría en distintos tiempos y la sentencia dada por el uno podría oponerse como excepción ante el otro.

Procede también la acumulación en los procesos que se sigan contra una misma persona aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos. (Art. 27 del Código Penal.)

2ª Por *litis pendencia*, esto es, por razón de estar ya la causa radicada en tribunal competente.

3ª Para que no se divida la continencia de la causa, lo cual puede suceder en los casos siguientes:

I. Cuando la acción es dudosa, unos los litigantes y una misma la causa que pretenden.

II. Cuando es diversa, pero la cosa y los litigantes son las mismas.

III. Cuando la cosa es distinta, pero la acción y los litigantes son los mismos.

IV. Cuando la identidad de la acción proviene de una causa contra muchos, aunque las personas y cosas sean diferentes.

V. Cuando los juicios se reputan como género y especie.

Como consecuencia de las reglas anteriores, el Juez competente que instruya un proceso debe conocer:

I. De los procesos que instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque sean varios los responsables. (Ley 9. tit. 34 lib. 12. *Nov. Recop.*)

III. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito. (La misma ley.)

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, a consecuencia de concierto con ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse de la impunidad.

La acumulación ha de solicitarse ante el Juez que deba conocer de todos los procesos, exponiéndole el hecho de haberse principiado antes sobre el mismo negocio en otro tribunal, como asimismo la razón que haya para su reunión y pidiéndole se sirva mandar que el Secretario por quien pasa haga la relación de ellos ante el mismo Juez, y en su vista se acumulen y unan a los de su Juzgado, ó simplemente pidiendo aquellos el Juez con fundamento al otro Juez que los tiene; ó si el Juez de los nuevos autos fuese de otro lugar se sirva librar a éste exhorto para que remita los autos que tuviere formados, sobreyendo en todos los procedimientos relativos a ellos, y venidos, mandar que se acumulen.

Si los autos penden ante dos Jueces, de los cuales uno es de mayor graduación que el otro, la acumulación debe pedirse ante el de mayor graduación.

Con el auto en que el Juez mande que el Secretario informe y con el señalamiento de día para hacerlo (ó con el proveído mandando librar oficio al Juez de los autos pidiéndolos), se ha de citar a las partes, a quienes se ha de notificar el que se provea,

declarando haber lugar ó no a la acumulación para que les conste y usen de su derecho.

Mientras esté pendiente la acumulación, y hasta que se consienta y ejecutarse nada se puede hacer en el negocio principal, porque como artículo dilatorio hace suspender el curso de los autos hasta que se declare.

Deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados a los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan a éstos y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso. (Art. 73. ley de 17 de Enero de 1853.)

No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los tribunales ó juzgados de distinto fuero. (Art 72 ley citada).

DEL PLENARIO

Como el único objeto del sumario es y debe ser la averiguación de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobación del cuerpo de delito y por la confesión del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales ó por otros medios legales, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego. (Art. 11, Decreto de 11 de Sepbre. de 1820.)

En seguida se tomará al reo su confesión con cargos, leyéndosele antes las declaraciones recibidas y dándosele el conocimiento y noticias de los testigos, si antes no se hubiere hecho. (Art. 34, ley de 17 de Enero de 1853 y artículo 13, ley Dbre. 6 de 1836.)

Antes de pasar la causa a plenario se pasará al Promotor para que si en su concepto faltaren algunas diligencias las solicite y una vez practicadas ó desechadas continúe el proceso.

En seguida se entregara a la causa al defensor por conducto del comisario, asentándose la hora en que esto se verifique. (Art. 36, ley citada y Circular de Justicia de 29 de Junio de 1856 y art. 15, ley Dbre. 6 de 1856.)

Si no pasaren de cincuenta fojas, los devolverá el defensor dentro de veinticuatro horas, manifestando en una nota que firmará en las mismas si tiene prueba que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto a producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el Juez señalará al defensor el término que crea bastante y que para este efecto nunca podrá pasar de tres días. Por cada día de demora injustificada en devolver la causa, se impondrá a la parte que firmó el conocimiento, una multa que no baje de dos pesos ni exceda de cinco aplicable a los fondos de cárceles. (Art. 37, ley de 17 de Enero de 1853 y 58, ley de 5 de Enero de 1857 y art. 16, ley Dbre. 6 de 1856.)

En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercero día después de aquél en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá a la audiencia ordinaria, en el lugar y hora que el Juez fijará; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga y el Juez hacer las preguntas que estime convenientes a su mejor instrucción. (Art. 38 de la ley citada y art. 19, ley Dbre. 6 de 1856.)

Antes de hablar el defensor hablará el Promotor fiscal y el acusador ó la parte civil si la hubiere. Igualmente antes de entregar la causa al defensor se entregará al acusador para que formule su acusación y en seguida al Promotor para que se adhiera a ella ó formule la que le convenga. La acusación se formulará por escrito, haciendo siempre un extracto del proceso y concluyendo con proposiciones claras y fundadas en leyes y doctrinas. (Circular de 24 de Enero de 1842.)

Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusión inútil, y no tendrán más término, para hacerlo de este modo: si la hicieren de palabra, revisarán la acta y podrán hacer que conste en ella cuanto hubieren alegado conducente. (Art. 39, ley de 17 de enero de 1853 y artículo 20 ley Dbre. 6 de 1856.)

Concluida la vista, el Juez anunciará al reo ó a su defensor que va a pronunciar sentencia y de facto la pronunciará dentro de tercero día, a no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia substancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citación se pondrá la constancia respectiva. (Artículo 40, ley de 17 de Enero de 1853 y art. 21, ley Diciembre 6 de 1856.)

Cuando el defensor, el acusado ó el Promotor al devolver las actuaciones manifestaren que tienen pruebas que rendir, se les concederán tres días precisos y perentorios, dentro de los cuales promoverán, y el Juez con conocimiento de las diligencias que pidan señalará para ellos un término improrrogable, que si no es en caso muy extraordinario no pasará de ocho días. (Art. 41, ley de 17 de Enero de 1853 y art. 17, ley Dbre. 6 de 1856.)

Si concluido éste no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, a no ser que el Juez con conocimiento de la causa la crea indispensable para asegurar la verdad de los hechos substanciales, su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrá apremiar a los testigos para que declaren. (Art. 42, ley citada.)

Recibida la prueba ó concluido el término tendrán las partes tres días para hacer sus apuntes y prepararse para la vista, la cual se verificará precisamente al cuarto día. (Artículo 43, ley citada y 18 ley Dbre 6 de 1856.)

Pronunciada la sentencia se hará saber al reo en el mismo día de su fecha y en el propio ó al siguiente a primera hora se remitirá el proceso al Superior. (Art. 44, ley citada.)

Todos los tribunales y juzgados de cualquiera clase y categoría están obligados a expresar la ley en que funden sus sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de definitiva ó causen gravamen irreparable. (Art. 1º de la ley de 18 de Octubre de 1841.)

La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposición del Juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos. (Artículo 2º, ley anterior.)

La contravención a alguna de las disposiciones anteriores será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que las cometan. (Art. 3º, ley citada.)

Tanto en el sumario como en el plenario no se evacuará cita alguna que no tenga relación con el delito, ó que se califique

de inútil ó impertinente para la averiguación de la verdad. (Art. 127 de la ley de 23 de Mayo de 1837.)

Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relación con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa a prueba. (Art. 128 ley citada.)

Si el acusado fuere menor de diecisiete años se le nombrará curador si antes no lo ha hecho para tomarle su confesión con cargos. (Art. 130, ley de 23 de Mayo de 1837).

El curador asistirá a la lectura que se haga al menor de todas las disposiciones y documentos del sumario, y a la ratificación que éste hiciere de la declaración ó declaraciones que hubiere prestado; retirase luego, hácese al menor los cargos y reconvenções, vuelve después a entrar y a su presencia se lee al menor su confesión y se ratifica en ella firmándola ambos, si saben, con el Juez ó Secretario, y rubricando al margen de cada hoja, ó expresándose que no saben hacerlo. (*Doctrina*).

Si el procesado guardare silencio en el acto de la confesión, no por eso se suspenderá el acto, sino que se llevará adelante. (*Doctrina*).

La confesión debe tomarse precisamente por el Juez. (Ley 9, cap. 2, núm. 2, tít. 21, lib. 3^o; ley 10, tít. 27, libro 4^o y ley 10, tít. 32, lib. 12, *Nov. Recop.*.)

En los procesos por falsificación de moneda si en el plenario se pidiese prueba se concederá para ella seis días prorrogables hasta veinte según las circunstancias. (Art. 9. ley 12, Julio de 1836).

En las mismas causas, en los casos de competencia no se suspenderá el curso de la causa y continuará el proceso el Juez que tuviere al reo principal hasta poner la causa en estado de sentencia. (Art. 11, ley ídem.)

Al Gobierno se notificarán directamente las sentencias que se dicten en asuntos en que tenga interés el fisco federal a fin de dar a los Promotores las instrucciones convenientes sobre los recursos que deban interponer. (cir. de 28 de Mayo de 1888.)

Dentro de tercero día de pronunciada una sentencia definitiva se remitirá copia de ella para su publicación. (Circular 18 de Obre. de 1850.)

A fin de que el art. 62 del Código Penal tenga su más exacto cumplimiento, los jueces luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitirán testimonio de ella a la Secretaría de Justicia, expresando el lugar en que se encuentre el acusado a disposición del Ejecutivo. (Cir. de Abril 25 de 1894.)

Mensualmente se remitirá a la secretaría de Justicia un estado de las sentencias que se dicten. (Cir. Nbre. 16 de 1891.)

DE LA PRUEBA

Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que existió el delito que se le imputa y que él lo perpetró. Probados estos hechos se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario ó la ley exija la intención dolosa para que haya delito. (Arts. 8 y 9 del Código penal.)

En caso de duda debe absolverse. (Ley 26, tít. 1^o, Partida 7 y ley 12, tít. 14, Part. 3^a)

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho. (Leyes 1, 2 y 4, tít. 14, Part. 3^a)

Se reconocen como medios de prueba:

La confesión judicial, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, la inspección judicial y la declaración de testigos.

La confesión judicial hace prueba plena, siempre que esté comprobado el delito y haya una prueba semiplena en contra del acusado. (Ley 2, tít. 13, Part. 3^a)

La confesión debe reunir además los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de 14 años, en su contra con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. (Ley 2, tít. 7, lib. 2, fuero Real; y leyes 4 y 5, título 13, Part. 3^a)

II. Que sea de hecho preciso. (Ley 4 y 6, tít. 13, Partida 3^a)

III. Que se haga ante el Juez de la causa. (Leyes 4 y 5, tít. 28, lib. 11, *Nov. Recop.*)

IV. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que a juicio del Juez la hagan inverosímil. (Ley 4 y 6, tít. 13, Part. 3^a)

El instrumento público otorgado con los requisitos legales si acredita el delito y su autor hace prueba plena, el documento privado sólo hace prueba cuando ha sido reconocido por su autor. (Ley 8, tít. 14, Part. 3^a)

La inspección ocular practicada por el Juez ante testigos y con citación de las partes hace prueba plena. (Ley 8 y 13, tít. 14, Part. 3^a y práctica. Escriche, Inspección ocular.)

La fe del juicio pericial será calificada por el Juez según las circunstancias. (ley 118, tít. 18, Part. 3 y autor citado, Peritos.)

Dos testigos contestes y mayores de toda excepción, esto es, que concuerdan en la persona, hecho, caso, tiempo y lugar en que pasó y no tienen ninguna tacha, bastan para hacer prueba plena. (Ley 32, tít. 16, Part. 3^a)

Cuando cada parte presente tal número de testigos que para ambas apareciere suficiente prueba, el Juez deberá atenerse al dicho de aquellos que entendiere dicen la verdad ó se acercan más a ella ó son de mayor fama aunque sean más en número los contrarios. Si fueren iguales en razón de sus circunstancias y dichos, debe juzgar por los que fuesen más en número; y si también en el número hubiese igualdad, deberá absolver al acusado. (Ley 40, tít. 16, Part. 3^a.)

Discordando los testigos de una parte debe creerse a los que digan lo más verosímil y sean de mayor fama, aunque sea mayor el número de los otros. (Ley 41, tít. 16, Partida 3^a)

El testigo que se contradice en su dicho no hace fe. (Ley 41, tít. citado.)

Por sospechas, indicios y fama pública jamás puede condenarse a un acusado. (Ley 12, tít. 14, Part. 3 y ley 26 tít. 1^o, Part. 7.)

DEL SOBRESEIMIENTO

Deberá sobreseirse, 1^o Cuando principiado el sumario no resulte comprobada la existencia de un delito; 2^o cuando aunque

se compruebe el cuerpo de delito, no aparece el responsable; en este caso se suspende el procedimiento solo mientras se descubre al responsable; 3º cuando habiéndose procedido contra alguna persona por haber contra ella indicios ó sospechas, se desvanecen aquéllos y estos, de tal modo que se hace patente su inocencia. (art. 2, de la ley de 30 de Noviembre de 1889; doctrinas de autores y Part. 7, tit. 1º.)

Para decretar el sobreseimiento deberá oírse al Promotor previamente. (art. 40, ley de Mayo 22 de 1834.)

De los recursos de Revocacion, Aclaracion y Apelacion

La sentencia interlocutoria que es la que da el Juez en el curso del juicio entre su principio y fin sobre algún incidente, y todo auto preparatorio para definitiva, puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la sentencia definitiva, a no ser que la confirme ó revoque el superior (Leyes 3 y 4, tit. 22, part. 3ª)

Si alguno de los litigantes pide que el Juez aclare la sentencia en la parte en que estuviere obscura, puede el Juez aclararla (Leyes II, tit. 3, part. 7 y 3 y 4 tit. 22, part. 3ª)

Cuando los reos interpongan apelación de alguna providencia interlocutoria, no se suspenderá la secuela de la causa, y al efecto, si no pudieren remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta. (art. 123, ley 23 de Mayo de 1837.)

Interpuesta la apelación de la sentencia definitiva se remitirán los autos sin demora al superior, emplazando antes a las partes. (art. 25, ley citada y 19. L. Octubre 9 de 1812.)

La apelación puede interponerse de palabra en el acto de la notificación ó por escrito dentro de cinco días, entre los cuales se contarán los feriados (ley I, tit. 20, Lib. II, *Nov. Recop.* y 24 tit. 23 part. 3ª y ley 22, ídem.)

Recibidos los autos por el Superior se entregarán al apelante para que exprese agravios por el término de seis días (*Doctrina de Tapia, Sala y otros.*)

Corrido el traslado contestará el que obtuvo dentro de igual término y en seguida se pasarán al Promotor y contestado que sea, el Tribunal resolverá el negocio citadas las partes, recibiéndolo a prueba si así corresponde, ó fallando definitivamente.

En la segunda instancia no se concederá nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que lo exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos (art. 17, ley de 11 de Septiembre de 1820.)

El término de prueba será el que el tribunal designe, sin que en ningún caso puede exceder del que se concede en la primera instancia. (*Doctrina de Escriche y otros.*)

Concluido el término de prueba se citará para la vista y terminada ésta se fallará el asunto, sin que sea necesario como en primera instancia citar a las partes para oír la sentencia. (ley 5, tit. 26, part. 3, ley 6, tit. 23, lib. 5, y ley 3 tit. 15 lib. II *Nov. Recop.*)

Siempre que el Juez de 1ª Instancia niegue la apelación, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de

manifestarlo verbalmente en el acto de la notificación ó por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta, y el Juez le expedirá a más tardar dentro de tercero día, un certificado suscrito por él mismo y su secretario, en el que después de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará éste a la letra y a continuación el otro en que se haya declarado inapelable. (art. 1º ley de 18 de Marzo de 1840.)

Con ese documento se presentará el interesado al Tribunal Superior, dentro del preciso término de tres días útiles contados desde la fecha de aquel si el Juez de primera instancia residiere en el mismo lugar que el Tribunal y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente según las distancias, y exprese al fin de dicho certificado, de todo lo cual quedará razón pormenorizada de los autos. (Ley anterior.)

Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, este librará su despacho ó compulsorio para que se remitan los autos originales, si se tratare de sentencia definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, sólo podrá exigirse la remisión en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el Juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. Durante el sumario nunca se exigirá que la causa se remita original, sino hasta que aquel se concluya, a cuyo efecto la Sala revisora fijará un término breve, según las circunstancias. (Arts. 3 y 11, ley anterior.)

El Tribunal Superior se limitará a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecha por el Juez inferior, (si las partes no se convienen expresamente en que se resuelva también sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince días siguientes al en que reciba aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad. (Art. 6, ley anterior.)

La interposición del recurso de denegada apelación no suspenderá los procedimientos del Juez inferior, sino hasta el momento en que este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la Sala ó Tribunal revisoras proveerán de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados ó procuradores, y muy principalmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demás subalternos. (Art. 13, ley anterior.)

No se admite la apelación:

1º De las providencias que nacen de obligaciones a que está sujeto el reo; como la de confesar la culpa y otras semejantes a esa (Salgado De Reg. Part. 3, cap. 1, 2 y 3, y Blas José Gutiérrez, tom. 1º Pág. 267).

2º De providencia en que se declare haber procedido con exceso y atentado el Juez inferior y la revocación y reposición de sus proveídos y operaciones ulteriores. (ídem.)

3º De los decretos y providencias de pagos de penas correccionales por los dependientes del foro y de los que causen ejecutoria y se cumplen, sin embargo de cualquiera recurso. (ídem y párrafo IX. cap. II, ley Octubre 9 de 1812.)

4º Tampoco se admite apelación del auto en que se ordena al depositario rinda cuentas, ni de la denegación del proceso, no estando hecha publicación y ratificación de testigos. (ídem.)

Las sentencias interlocutorias solo son apelables cuando tienen fuerza de definitiva ó causan gravamen irreparable que no sea fácil reparar en la definitiva. (Ley 13, tít. 23, part. 3 y ley 23, tít. 20, lib. 11, *Nov. Recop.*)

DE LAS RECUSACIONES.

En estado de sumario no habrá lugar a recusación alguna contra el Juez que lo estuviere formando. (Art. 74 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 37 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.)

En el plenario podrá recusarse al Juez en los términos comunes y pasará la causa inmediatamente al Juez que corresponda. (Art. 75, *ídem.*)

Hecha la recusación por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo ni alguno de sus co-reos a otro Juez sino con expresión y justificación de causa legítima que se calificará conforme a la ley. (Art. 76, ley *ídem.*)

Son causas de recusación: 1ª Tener grande familiaridad con la otra parte. 2ª Tener parentesco de consaguinidad ó afinidad con ella. 3ª Enemistad capital con el recusante, aunque antes de la recusación se haya reconciliado con él. 4ª Ser el Juez pariente del enemigo del recusante ó comensal de éste, ó su paisano ú oriundo de su país, y hallándose en tierra extraña se tratan como hermanos. 5ª Cuando el Juez es súbdito de la otra parte por razón de jurisdicción ú otro motivo. 6ª Cuando fué abogado de ella en aquella misma causa. 7ª Cuando favorece demasiado a la otra parte y grava al recusante. 8ª Si tiene pleito igual al que pende ante él. 9ª Si el recusante tiene algún pleito con el Juez como persona privada. 10ª Cuando fue consultor en la causa y reveló su voto. 11ª Si fué electo por consultor a pedimento solo de la otra parte ó testigo en la causa y luego pasa a ser Juez en ella. 12ª Si procuró ser Juez en la causa ó es socio de la parte ó ambos viven juntos. 13ª Cuando el recusante tiene apelada sentencia del propio Juez. 14ª Si recibió don ó premio de la otra parte. 15ª Cuando por algún motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del Juez. 16ª Cuando es imperito y la causa ardua; excesivamente severo y cruel ó indiscreto. 17ª si es compadre de la otra parte ó no quiere oír al recusante, aunque el pleito sea claro. (Leyes 8, tít. 1º, lib. II, *Nov. Recop.*; 9 y 10, tít. 4 y 6, tít. 7, Part. 7ª, parte 3; leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3ª, leyes 14 y 28, tít. II, lib. 7, *Nov. Recop.*; ley 5, tít. 5, Part. 5, leyes 5 y 8, tít. 10, Part. 7 y ley 9, tít. 7, Part. 5ª.)

La recusación con causa será calificada por el superior, quien cuidará de examinar si la causa alegada es justa y probable; y si tal no fuere, no admitirá la recusación, y siéndolo podrá conceder un término para probarla si se solicita. (Cédulas de 29 de Mayo de 1771 y 18 de Noviembre de 1785.)

Aunque no haya recusación entablada se tendrán por forzosamente impedidos todo Juez y Magistrado en los negocios en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermanado haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. (Art. 15 de la ley de 14 de Feb. de 1826 y 7 y 22 de la ley de 23 de Mayo de 1826.)

Ninguno puede ser Juez en causa propia, ni en la que él, sus parientes ó allegados tengan algún interés, ni en la que hubiere sido abogado ó asesor. Tampoco puede serlo en causa contra su padre, hijo ó persona que viva en su compañía ó en

causa de mujer, de la jurisdicción del Juez, a quien hubiese querido obligar a que se casara con él, ó intentado hacerle fuerza de otro modo. (Leyes 9 y 10, tít. 4º, Part. 3ª y ley 6, tít. 7, part. 3ª.)

DE LA CASACION

Entre tanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se sustanciará en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito y Territorios. (art. 1 ley de 14 de Noviembre de 1895.)

El recurso de casación solo tendrá lugar:

1º Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor, ó doscientos pesos de multa.

2º Contra las resoluciones de segunda instancia, por las cuales se termine el proceso, ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado. (art. 512.) *Todo lo relativo a casación está tomado de la ley citada, omitiéndose lo que no tiene aplicación en el ramo federal.*

Puede interponerse la casación:

1º En cuanto al fondo por violación de ley en la sentencia.

2º Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento. (art. 513.)

Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

1º Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito.

2º Cuando dicha sentencia declare punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituye el delito.

3º Cuando declare no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación que la ley penal castiga.

4º Cuando la sentencia ejecutiva ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso, salvo que la pena impuesta en la sentencia fuere igual a la que la ley señala al delito, aunque haya error en la cita de la ley ó inaplicabilidad en la citada. (arts. 314 y 115.)

5º Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

6º Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaran probados en la sentencia ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados. (art. 114.)

Por violación de la ley de procedimientos tendrá lugar la casación solo por alguna de las causas siguientes:

1º Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario.

2º Por que si durante la instrucción, ni después, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

3º Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor ó por no haberle hecho saber inmediatamente después que rindió su declaración indagatoria que podía desde luego nombrarlo, y si no hiciera el nombramiento, por no tener persona que lo defienda, no se le nombra de oficio y si es menor de catorce años

no se le nombra defensor inter el representante legítimo no hace el nombramiento ó si indicado el domicilio del defensor no se le cita inmediatamente para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta ó no la defensa; ó si no compareciendo el defensor a la primera cita no se le cita de nuevo con el apercibimiento, ó si no encontrándose el defensor en el domicilio designado ó hallándose ausente del lugar del juicio no se le hace saber al detenido para que haga otro nombramiento si así lo quiere. (arts. 107, 109, 110, y 111.)

4º Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes siendo conducentes según el art. 127, ley de 23 de Mayo de 1837.

5º Por haberse citado a las partes para las diligencias que la ley señala en otra forma que la establecida en ella, ó a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

6º En todos los casos en que la ley declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

1º Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de ley.

2º Que si el acusado ó su defensor lo promueve, aquel no esté sustraído a la acción de la justicia.

Se entiende que está sustraído a la acción de la justicia el prófugo y el acusado que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución no se presenta personalmente a gestionar el recurso.

3º Que si el agravio se infirió en primera ó en segunda instancia se haya pedido la reposición del procedimiento expresándose el agravio en que se apoye la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiera conformado expresamente, contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda, ó si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

Si la protesta no se hizo constar por quien corresponde, habiéndose pedido se podrá probar por los medios legales.

Solo el Promotor y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aunque el Promotor no lo haya interpuesto, tiene la facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la sustanciación como en el acto de la vista.

Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio público contra toda la sentencia.

No caen bajo la censura del Tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por ese medio los hechos que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el Tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces de primera instancia, fallando como jueces de hecho y de derecho.

Se exceptua de lo dispuesto anteriormente, el caso en que dicho tribunal declare para fundar su fallo la existencia de algún hecho respecto del cual no haya ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

Las resoluciones del Tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

El recurso se interpondrá ante el Tribunal que pronunció la sentencia y dentro de tres días de hecha la última notificación; interpuesto el recurso, el Tribunal lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo y mandará remitir original el proceso a la 1ª Sala de la Suprema Corte.

Contra el auto en que se declare admisible el recurso se concede el de reposición, y contra aquel en que se declare inadmisibile se concede el de denegada casación que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo a la primera Sala.

Recibido el proceso se mandará desde luego que el que interpuso el recurso lo funde dentro de ocho días.

El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

1º La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción.

2º La cita de la ley que se estime violada.

3º Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida.

4º La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación antes dichas ó las respectivas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito cuando el recurso solo se interponga en el incidente de responsabilidad civil.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan. (art. 527.)

De ésta ó éstas copias se correrá traslado a las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también a la vista de ellas en la Secretaría.

Al Ministerio público si lo solicitare se le entregará el proceso hasta por tres días. (art. 328.)

Evacuado el traslado, ó transcurrido el término de que habla el párrafo anterior, se citará a las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso pronunciándose la resolución a más tardar, dentro de tercero día. (art. 529.)

Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos antes indicados en el art. 527, ó faltare alguno de los expresados para que tenga lugar la casación por violación del procedimiento, el Tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso al Tribunal Superior para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarase legalmente interpuesto el recurso en el mismo auto se citará para la vista dentro de los diez días siguientes.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y el Tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir, rindiéndose en la audiencia después de hecha la relación del proceso, ó antes de la vista, si el promovente así lo solicitare ó el Tribunal lo creyere conveniente. (art. 531.)

El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia con la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante y a continuación las otras en el orden que señale el presidente.

Si fueren dos ó más los apelantes usarán de la palabra en el orden que designe el presidente, pudiendo hablar al último el sentenciado ó su defensor. (art. 532.)

La Sala pronunciará su fallo a más tardar dentro de ocho días de visto el negocio. (art. 533.)

Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos de ley, el Tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran a la sentencia, si se desechasen las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación. (art. 534.)

Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso al Tribunal de su origen para los efectos legales. (art. 535.)

De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación no habrá más recurso que el de responsabilidad. (art. 536.)

En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario, que haya dado motivo a ella, las correcciones disciplinarias que autorice la ley y aun se puede ordenar que sea sometida a juicio de responsabilidad si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público (art. 537.)

Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente a continuarlo, se resolverá con solo la audiencia del Ministerio Público. (art. 538.)

Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253, del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola, se hubiere introducido el recurso. (art. 539.)

Cuando solo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará en cuanto a su interposición, sustanciación y decisión a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone a la vez que el recurso en cuanto a la acción penal, se sujetará también lo civil por lo que toca a la interposición y decisión a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto a lo penal, el procedimiento, en lo que respecta a lo civil se sujetará en lo posible a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero. (art. 541.)

DE LAS COMPETENCIAS.

Debe conocer de un delito el Juez del lugar donde el reo lo cometió, ó donde está domiciliado, ó donde estuvieren la mayor parte de sus bienes si en este fuere hallado, ó donde fuere cogido, siendo vagamundo. (Ley 15, tít. 1º part. 7.)

En los casos de competencia, si el delito merece pena corporal, el reo debe ser remitido al Juez del lugar en que se cometió el delito. (Ley 1, tít. 29, part. 7ª y tít. 36, lib. 12 de la *Nov. Recop.*)

El Juez ó juzgado que solicite la inhibición de otro, pasará oficio a éste manifestándole las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede; contestará el intimado

dando las suyas, y aceptándola en su caso; si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo a la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado. (Art. 142, ley 23, Mayo de 1831 y frac. XI del decreto de 19 de Abril de 1813, y ley de 23 de Mayo de 1851.)

Cada Juez remitirá al superior las actuaciones originales y por separado el informe con las razones en que funde su competencia. (Frac. 12, decreto de 19 de Abril de 1813, y Circular de justicia de 15 de Octubre de 1852.)

Las competencias se decidirán por el Tribunal correspondiente dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal e informes a la vista, si los pidieren las partes. (Art. 142, ley de 23 de Mayo de 1837.)

Abierta la competencia no se interrumpirá el curso de la causa, sino que en nombre de la ley seguirá conociendo el Juez que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellos, remitiendo el contendiente a éste sus actuaciones. La competencia se sustanciará en cuaderno separado, éste será el que se remita al superior y decidida la competencia concluirá la causa el Juez a cuyo favor sea la decisión.

(Art. 7, decreto de 28 de Agosto de 1823 y art. 142, ley 23 de Mayo de 1837.)

Si el reo opusiere la incompetencia se sustanciará por cuerda separada el incidente, y en caso de que necesite prueba se podrá conceder el término hasta de nueve días. (Art. 73, ley de 17 de enero de 1853 y ley I, tít. 7, lib. 11, *Nov. Recop.*)

Ningún Juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados a proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algún delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultación de algún delincuente ó de cualquiera otro hecho que según las leyes deba someterse al examen y calificación de las autoridades. (Art. 70, ley 17 enero de 1853, y art. 75, ley Enero 5 de 1857.)

DE LA RETENCION.

(Ley de Agosto 23 de 1877.)

"Art. 1º Quince días antes de que termine cualquiera condena de prisión ordinaria ó de reclusión en establecimiento de corrección penal impuesta por dos años ó más, el encargado de la prisión ó reclusión comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia de Cárceles, que está para terminar la expresada condena, acompañándole un informe sobre la conducta que el reo haya observado en la prisión ó reclusión; teniendo presente lo dispuesto en la primera parte del art. 72 del Código Penal.

"Art. 2º La Junta de vigilancia, dentro de tercero día de recibido el expediente, lo remitirá al tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, agregando testimonio de las constancias que, acerca de la conducta del reo de quien se trate, haya en el libro de que habla el art. 19 de la ley transitoria anexa al expresado Código.

"Art. 3º Con vista del informe y testimonio expresados, audiencia del Ministerio público y del reo, la Sala que falló en última instancia, determinará sumariamente dentro de tercero

día, si es de hacerse ó no efectiva la retención a que se refiere el art. 71 del mismo Código.

“Art. 4º Esta determinación se comunicará en el término de veinticuatro horas a la Junta de Vigilancia, al juzgado donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue a ella el oficio relativo y se ponga la debida razón en el proceso, y al encargado de la prisión ó reclusión para que ponga en libertad al reo el día en que cumpla el término de su condena, si la determinación de la Sala le fuere favorable, ó para que haga efectiva la retención, en el caso contrario.

“Art. 5º Si al terminarse el tiempo fijado en la condena, la Sala no ha hecho la declaración respectiva ó ésta no hubiere sido comunicada ni por el tribunal, ni por el juez de la causa, al encargado de la prisión, éste pondrá desde luego en libertad al reo; salvo, sin embargo, el caso de tener éste pendiente otra condena ó de estar detenido ó encausado por algún otro delito.

La falta de cumplimiento a la prevención anterior, sujeta al encargado de la prisión ó reclusión a las penas que señala el art. 980 del Código Penal.

“Art. 6º El encargado de la prisión ó casa de reclusión, que, conforme a los dos artículos anteriores, pusiere en libertad al reo al terminar la condena, ya obedeciendo la resolución del tribunal, ya por no habersele comunicado ésta oportunamente, ó hiciere efectiva la retención, por haber declarado el tribunal que ella procede, lo participará al Ministerio de Justicia, en la misma fecha, por conducto de la Junta de Vigilancia de Cárceles.

PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS CONTRA LA ORDENANZA DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

(Este capítulo está tomado de la Ordenanza)

Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial y de coadyuvar a que se reúnan las pruebas de ellos y a que se descubran sus autores, cómplices y encubridores, dando cuenta de lo que hicieren por los conductos debidos, a la Secretaría de Hacienda.

Todos los demás empleados de la federación y de los Estados, y lo mismo todos los habitantes de la República que tengan noticia de que se ha cometido, se está cometiendo ó vá a cometerse alguno de los delitos de que esta ley trata, tienen la ineludible obligación de dar conocimiento del hecho al Juez competente ó a cualquiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello queden obligados a continuar interviniendo en el proceso.

Las mismas autoridades y también todos los habitantes de la República, tienen el deber de dar auxilio para la averiguación de los indicados delitos y persecución de los criminales cuando para ello sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

Las repetidas autoridades y habitantes de la República, tienen así mismo el deber de no hacer cosa alguna que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Los que infrinjan los preceptos consignados en los anteriores artículos, serán castigados conforme a las leyes, excep-

tuándose únicamente a los que tengan conocimiento del delito bajo la fe del secreto profesional, a los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley tratare, los Jueces de Distrito del lugar en que aquellos se cometan; donde hubiere dos Jueces, lo será el que se halle de turno. Los Jueces del fuero común practicarán las primeras diligencias de los procesos en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya Juez de Distrito, dándole parte por la vía telegráfica, y en su defecto, por la más rápida, de haberlas incoado.

Cuando los Jueces del fuero común procedan en auxilio de la federación cuidarán de remitir al Juez de Distrito respectivo el proceso, luego que haya dictado auto de formal prisión ó apurada la averiguación sin haber logrado descubrir á los presuntos delincuentes. En el primer caso, remitirán también con las diligencias sumarias, a los inculpados.

En las diligencias que instruyan los Jueces del fuero común, se notificará el auto de proceder a los contadores de las aduanas respectivas, quienes podrán pedir como promotores dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión ó el de encarcelación de los detenidos ó el que se dicte dando por apurada la investigación.

El procedimiento penal se incoará:

1º Por consignación que al Juez competente haga la autoridad administrativa, en los casos en que ella por sí ó por medio de sus agentes haya hecho el descubrimiento del delito.

2º Por revelación que directamente se haga al Juez por cualquiera persona sea ó no empleado público.

3º Por pedimento del Promotor fiscal.

En los casos a que se refieren las fracs. 2ª y 3ª del artículo anterior, el Juez procederá a instruir desde luego las diligencias sumarias, sin esperar la declaratoria administrativa a que se refiere el art. 551, dictando a la vez cuantas disposiciones sean conducentes para, asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco ó que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito; esto sin perjuicio de asegurar también a los responsables y de seguir procediendo en las diligencias del orden meramente penal.

Hecha la aprehensión ya indicada y después de levantadas las actas de descripción e inventario con copia certificada de ambas, pasará oficio al administrador de la aduana, remitiéndole los bienes aprehendidos, para que éste instruya el expediente administrativo imponga las correcciones del orden civil y proceda según lo dispuesto en los arts. 551 y siguientes.

En las diligencias que directamente instruyan los Jueces de Distrito se notificará el auto de proceder a los promotores fiscales, quienes podrán pedir, dentro del término que dure la sumaria, la práctica de cuantas diligencias estimen conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y descubrimiento de los autores, cómplices ó encubridores. También se les notificará el auto de formal prisión ó el de encarcelación de los detenidos ó el que se dicte dando por apurada la investigación.

Los mismos promotores fiscales tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias crean conducentes a dejar perfecta la averiguación, y a este fin, luego que se dicte el auto de formal prisión ó el de encarcelación de los detenidos, examinarán el proceso en la Secretaría del Juzgado y dentro de los seis días siguientes presentarán escrito promoviendo las que crean necesarias.

Examinará el Juez por sí mismo a los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, terminando la declaración indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

Practicadas esas diligencias y las de examen de testigos, de careo, de confrontación de personas y las demás conducentes, el Juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él a los detenidos como autores, cómplices ó encubridores, los declarará formalmente presos.

Las demás diligencias, hasta dejar perfecta la averiguación, se practicarán a la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida a más tardar en el término de un mes; y una vez concluída se entregará el proceso por seis días al Promotor fiscal, para que pida lo que proceda según su estado.

El Promotor podrá:

1º Formular su acusación contra el inculpado ó inculpados si encuentra para ello los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar enumerándolos.

2º Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra probados la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas a quienes se atribuye.

3º Promover la práctica de nuevas diligencias.

En este último caso, el Juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al promotor, para los efectos del artículo anterior.

En el segundo caso, el Juez, previa citación, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al promotor para que formule su acusación, lo cual no podrá éste rehusar.

Los defensores de los acusados tienen el deber de promover durante el sumario cuantas diligencias de prueba crean conducentes a la inculpación de sus patrocinados, y a este fin, dentro de los seis días siguientes al en que se les haga saber el auto de discernimiento de su encargo, presentarán escrito promoviendo todas las que crean necesarias é intenten utilizar.

También los Jueces, sin perjuicio de las diligencias que pidan los promotores fiscales y defensores, cuidarán de mandar practicar de oficio durante el sumario, que no deberá pasar del término de un mes, las que juzguen necesarias para dejar perfecta la averiguación.

Formulada la acusación por el Promotor fiscal se pondrá el proceso por seis días comunes a la vista de los defensores de los acusados para que tomen apuntes y puedan en ese término ó en el acto de la vista formular su defensa.

Transcurridos los seis días a que se refiere el artículo anterior, hállase ó no contestado la acusación fiscal, se citará

para la audiencia de alegatos que tendrá lugar dentro de los tres siguientes.

En la audiencia de alegatos, usará primero de la palabra el Promotor fiscal para reproducir, sostener y ampliar su acusación, y en seguida los defensores de los acusados en el orden que el Juez determine.

Los alegatos podrán ser verbales ó escritos. En el primer caso las partes tendrán el deber de presentar sus apuntes para que se puedan apreciar sus razonamientos al dictar sentencia; y en el segundo, se agregarán los escritos al proceso.

El Promotor fiscal y cada uno de los defensores sólo tendrán derecho a usar de la palabra por dos veces.

Los acusados podrán también usar de la palabra en su defensa, y de sus alegaciones cuidará el Juez que se asiente en el acta que se levante el correspondiente extracto.

Terminada la audiencia de alegatos, el mismo Juez pronunciará la palabra "Vistos" y mandará cerrar el acta que suscribirá con el Promotor fiscal, defensores, acusados y secretario actuante.

La notificación que se haga del auto convocando para la audiencia de alegatos, producirá también los efectos de citación para sentencia.

Desde que se pronuncie el auto de formal prisión se evacuarán las pruebas que los inculpados y sus defensores promuevan si fueren procedentes en derecho y si han sido pedidas dentro de los quince días posteriores al en que se les haya notificado dicho auto.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos, hayan ó no concurrido las partes.

Las sentencias de primera instancia, en estos casos, no causan ejecutoria y serán revisadas de oficio por los Tribunales de Circuito, siendo además apelables en ambos efectos.

Los autos de formal prisión y las demás resoluciones que en el proceso se dicten, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Si los Jueces tuvieren necesidad de mandar practicar diligencias para mejor proveer, las evacuarán en un término que no pase de diez días.

Si la apelación se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito: si sólo se admite en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el Juez estime necesario para la revisión.

Recibido el proceso ó el testimonio, el magistrado de Circuito señalará día, dentro de los seis siguientes para la vista en la que informarán el Promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

Sólo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de ésta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de examen de testigos en la primera instancia. El tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando en el primer caso, un término que no excederá de cinco días, para recibirla, citando después nuevamente para la vista.

La notificación del auto de convocación para la vista produce también los efectos de citación para sentencia, y ésta se pronunciará dentro de los cinco días de celebrada aquella, hayan ó no concurrido las partes a informar.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera; pero si no lo fuese, habrá lugar a la tercera instancia. En uno y otro caso, el expediente se mandará a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de ley, cuidando los magistrados de Circuito, cuando no haya lugar a la tercera instancia, de mandar ejecutar previamente la sentencia.

Los jueces, en estos juicios, solo son recusables con expresión de causa justa, legal determinado, y estando la causa en estado de plenario.

Cuando haya que reducir a prisión a un empleado público, que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrá ser separado de su oficina, ni de las labores que en ella desempeñe, hasta que la Secretaría de Hacienda haya designado el empleado que deba recibir la caja, valores y demás documentos que aquel tenga a su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva dicte entre tanto las providencias que juzgue oportunas para evitar la desaparición del acusado.

En todos los puntos no modificados en la presente sección, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, a las leyes vigentes para la sustanciación de procesos en los tribunales federales.

Además de las responsabilidades en que incurran los magistrados, jueces, promotores fiscales y administradores de aduanas ó representantes de éstos, por los delitos que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones, serán caso de responsabilidad especial los que en los siguientes artículos se expresan.

Los administradores de aduanas ó los empleados a quienes esta ley encomienda la representación del Fisco, son responsables:

1º Por violar cualquiera de los preceptos consignados en la sección 1ª de este capítulo.

2º Por no contestar los traslados ó no presentar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

3º Por no promover en defensa de los intereses fiscales, las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

4º Por no promover todas y cada una de las diligencias que conforme a esta ley sean de su deber para lograr la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

5º Por no asistir a los actos judiciales a que sean convocados y en que sea necesaria su presencia conforme a esta ley.

6º Por no interponer los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

Los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito serán responsables:

1º Por no prestar su dirección facultativa á los administradores de aduanas ó a los empleados que deban representarlos, para contestar los traslados y formar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

2º Por no aconsejar a los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes, la promoción de las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

3º Por no aconsejar todas y cada una de las diligencias que conforme a esta ley deban promover los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes para alcanzar la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

4º Por no asistir a los actos judiciales a que sean convocados y en que sea necesaria su presencia para impartir su dirección facultativa a los representantes de la Hacienda pública.

5º Por no aconsejar a los indicados representantes de la Hacienda pública la interposición de los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del fisco.

6º Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y aprehensión de los responsables.

7º Por no evacuar dentro de los términos fijados por esta ley los traslados que se les confieran en los indicados juicios penales.

8º Por no asistir a los actos a que, en los repetidos juicios penales sean convocados y en que sean necesaria su presencia conforme a la ley.

9º Por no interponer en los mismos juicios los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

10º Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente Tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Los jueces del fuero común cuando actúen en auxilio de la justicia federal incurrir en responsabilidad:

1º Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, a la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

2º Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Distrito por el primer correo que salga, después que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsables conocidos ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación, en otro caso.

3º Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los Jueces de Distrito.

Los Jueces de Distrito incurrir en responsabilidad:

1º Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que esta ley les fija.

2º Por prorrogar en los mismos juicios civiles, los términos legales, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

3º Por dar entrada a las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los documentos y copias prevenidos.

4º Por no declarar dentro de los términos fijados en esta ley, prescritas las acciones contra el fisco, ó no absolver a éste de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

5º Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, a la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

6º Por no terminar sin motivo justificado el sumario dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual término, cuando no haya responsable conocido.

7º Por prorrogar en el plenario los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

Los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito serán responsables:

1º Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

2º Por no asistir a la vista de los juicios civiles para que sean conocidos.

3º Por no asistir a la vista de los juicios penales para que sean convocados.

4º Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

5º Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guardan los juicios en curso en el correspondiente tribunal cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Los Magistrados de Circuito incurrir en responsabilidad:

1º Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la segunda instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

2º Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo promotor fiscal.

3º Por no sustanciar la segunda instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

4º Por no dictar sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

Las responsabilidades de los administradores de aduanas, promotores fiscales de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito; y las de éstos y sus promotores fiscales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención; por segunda vez con una multa que no exceda de cien pesos, y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

El funcionario a quien se haya impuesto la corrección, entregará a la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente a su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar el recurso que se le concede en el artículo anterior.

Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al Tribunal ó Sala que haya impuesto la corrección.

El Tribunal ó Sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida un segundo día para la vista, oyendo en audiencia verbal al fiscal respectivo y al interesado si se presenta por sí ó por apoderado; resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será consignado a la autoridad competente y juzgado conforme a las leyes vigentes sobre responsabilidad.

DEL PROCEDIMIENTO EN PARTIDAS

Los juicios verbales sobre faltas ó delitos leves se continuarán substanciado y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de 48 horas, y solo se prorrogará ese tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algún impedimento insuperable que se hará constar en el acto (art. 90, ley 17 de Enero de 1853.)

Se reputan delitos leves los que conforme a la ley no tuvieren puesta pena corporal (ley 8, tit. 33 lib. 12 de la *Nov. Recop.*), el de robo cuando el valor no pase de cien pesos y la ley no le imponga más de seis meses de prisión y las heridas que sanen dentro de quince días cualquiera que haya sido su primera clasificación (art. 57 ley enero 5 de 1857.)

En los casos de que el delito solo merezca como pena una advertencia, represión ó corrección ligera, los jueces determinarán los negocios de semejante clase en juicio verbal y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de los antecedentes firmado por el Juez y secretario en un libro que deberá llevarse para este efecto (art. 57, ley anterior y IX. Cp. II. Ley Octubre 9 de 1812 y 1. 2, 2, Julio de 1833.)

Si el delito merece pena corporal deberá admitirse la apelación (art. 2, ley 22 de Julio de 1833 y 57. Ley 9 de Enero de 1857.)*

*Nota de Lucio Cabrera: A pesar de la dispersión legislativa que muestra el procedimiento penal federal a fines del siglo XIX, existió una tendencia hacia la codificación despues de la Restauración de la República. El autor de este opúsculo no incluyó las visitas de cárcel como materia procesal, a pesar de que continuaban la tradición española en estos años y debían ser practicadas por los tribunales federales.